

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá durante la temporada de 1966 (1 de septiembre de 1966 a 30 de junio de 1967.)

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de mayo de 1967.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Competiciones deportivas.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Art.º	Bases	Tipos	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Competiciones deportivas...	201	89.925.926	1,00 %	899.259
Arbitrio provincial	233	89.925.926	0,35 %	314.741
Total				1.214.000

De las cuotas asignadas por arbitrio provincial se deducirán las imputables a los hechos imponibles que se produzcan en la provincia de Santa Cruz de Tenerife y en la Plaza de Soberanía de Ceuta.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en un millón doscientas catorce mil pesetas, a deducir el arbitrio provincial correspondientes a la Provincia y Plaza de Soberanía expresadas en el párrafo anterior.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.ª Recaudación por taquilla.
- 2.ª Aforo de las instalaciones.
- 3.ª Número de socios y cuantía de las cuotas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 23 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos básicos y correctores si precisa para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos y por mitad, con vencimiento, el primero, antes del 15 de junio, y el segundo, antes del 15 de julio de 1967, asumiendo la Real Federación Española de Fútbol, por modo directo y principal, la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuotas individuales de los equipos de la misma, con facultad de percibir las directamente de ellos.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 17 de mayo de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante la temporada de 1966 (1 de septiembre de 1966 a 30 de junio de 1967).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica:

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 33/1967», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá durante la temporada de 1966 (1 de septiembre de 1966 a 30 de junio de 1967.)

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de mayo de 1967.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Competiciones deportivas.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Art.º	Bases	Tipos	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Competiciones deportivas...	201	310.074.074	1,00 %	3.100.741
Arbitrio provincial	33	310.074.074	0,35 %	1.085.259
Total				4.186.000

De las cuotas asignadas por arbitrio provincial se deducirán las imputables a los hechos imponibles que se produzcan en la provincia de Las Palmas.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuatro millones ciento ochenta y seis mil pesetas, a deducir el arbitrio provincial correspondiente a la provincia expresada en el párrafo anterior.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.ª Recaudación por taquilla.
- 2.ª Aforo de las instalaciones.
- 3.ª Número de socios y cuantía de las cuotas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 23 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos básicos y correctores si precisa para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos y por mitad, con vencimiento, el primero, antes del 15 de junio, y el segundo, antes del 15 de julio de 1967, asumiendo la Real Federación Española de Fútbol, por modo directo y principal, la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuotas individuales de los equipos de la misma, con facultad de percibir las directamente de ellos.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter